

LEY N° 13768

Autorizando a la Asociación de Agricultores de Chincha para cobrar a los productores de algodón de esa Provincia, S/. 4.00 por cada quintal de algodón desmotado y S/. 1.00 por cada quintal de algodón en rama, al venderse este producto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Autorízase a la Asociación de Agricultores de Chincha para cobrar a los productores de algodón de esa Provincia la suma de cuatro soles oro (S/. 4.00) por cada quintal de algodón desmotado y de un sol oro y sesenta centavos (S/. 1.60) por cada quintal de algodón en rama, al venderse este producto.

ARTICULO 2°— El rendimiento que se obtenga del cobro autorizado por esta ley, se destinará exclusivamente al sostenimiento, funcionamiento y ampliación del Servicio Entomológico de la Asociación de Agricultores de Chincha, como servicio público para los agricultores de esa Provincia, y al estudio y ejecución de obras para incrementar la capacidad de captación de aguas en la Cordillera.

ARTICULO 3°— La recaudación autorizada por el artículo primero de esta ley se efectuará conforme a las normas

establecidas por el Ministerio de Hacienda y Comercio para la aplicación de la Ley N° 13194, o de las que dicte, en el futuro, el mismo Ministerio.

La entidad encargada de la cobranza depositará, semanalmente, el importe de lo recaudado, en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, en una cuenta que se abrirá a la orden de la Asociación de Agricultores de Chíncha la que llevará el nombre de esta Asociación y el número de la presente ley.

ARTICULO 4°— La Asociación de Agricultores de Chíncha formulará un presupuesto anual para la aplicación de los recursos obtenidos conforme a esta ley en los fines exclusivos a que se refiere el artículo segundo. Este presupuesto será aprobado en Asamblea General de sus asociados.

Los estudios y proyectos de las obras para incrementar la capacidad de captación de aguas de la Cordillera, deberán ser aprobados por la Dirección de Irrigación, del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 5°— La Asociación de Agricultores de Chíncha rendirá cuenta anualmente a la Contraloría General de la República, en relación con los fondos obtenidos en virtud de la presente ley. Igualmente, someterá las cuentas a la aprobación de sus propios asociados, en Asamblea General.

ARTICULO 6°— El importe del cobro autorizado por esta ley, podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda y Comercio, a solicitud de la Asociación de Agricultores de Chíncha, previo el voto conforme del sesentisiete por ciento (67%) de sus asociados.

ARTICULO 7°— La autorización a que se contrae el artículo primero, caducará si se disolviese la Asociación de

Agricultores de Chíncha o se incumpliese lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 8°— El personal del Servicio Entomológico de la Asociación de Agricultores de Chíncha y el que ésta pudiese contratar para los estudios y la ejecución de las obras de captación de aguas en la Cordillera, estarán sometidos a las disposiciones de la Ley N° 4916 y sus ampliatorias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

CARLOS MOREYRA Y PAZ
SOLDAN.

ALEX ZARAK RISI.